

P/15609

7556

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Ley por cuyo medio se modi-
ficar los arts. 5, 12, en su
párrafo 9no., 18, 19, 20, 21, 22, 23,
28 y 36 de la Ley Orgánica del
Monte de Piedad. -

7 Págs

13 Mayo/59

*Ingeniero*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 615 1

Ciudad Trujillo, D. N.

ENE 13 1959

Al Presidente del Senado,
C I U D A D.-

Señor Presidente:

Desde el inicio del Monte de Piedad hasta el 30 de Agosto del 1958 se han venido acumulando utilidades en forma de reserva que alcanzan a RD\$569,925.71 y que no parecen responder a las finalidades de asistencia social que se tuvo en miras al crearse la institución, sobre todo cuando los fondos líquidos con que opera dicho organismo son, precisamente, los que provienen de las reservas y beneficios.

Por otra parte, existen otras disposiciones en la Ley Orgánica del Monte de Piedad que en la práctica resultan inconvenientes, tales como la que crea una Comisión Inspectorá permanente para realizar funciones que también son ejecutadas por la Superintendencia de Bancos, dando por resultado una innecesaria repetición de funciones con las naturales dificultades que conlleva. Asimismo se atribuye al Contralor del Monte de Piedad las funciones de Vendutero Público en las subastas que realice la institución; atribuciones que solamente pueden ser ejercidas en la oficina principal y que le resta tiempo al

P/15609



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA


- 2 -

referido funcionario para la atención de los asuntos inherentes a su cargo y que requieren un especial cuidado.

Las anteriores comprobaciones me han decidido a preparar un proyecto de ley que someto a la elevada consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese Cuerpo Legislativo, de su Presidencia, destinado a dejar modificados los - Artículos 5, 12, en su párrafo 9no., 18, 19, 20, 21, 22, 23, - 28 y 36 de la Ley Orgánica del Monte de Piedad No. 1490, que - consigue solucionar los problemas expuestos.


Conocedor de la permanente disposición que tienen los señores legisladores de dotar al conglomerado dominicano de disposiciones legales que realicen una ajustada función-social, no dudo que al comprobar las ventajas que ofrece el - proyecto de ley anexo, lo favorecerán con su voto.

Dios, Patria y Libertad,



HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República

1951
d - 11 - 11

 SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

ARTICULO UNICO.- Quedan modificados los artículos 5 (modificado por la Ley No.3591, del 26 de junio del 1953); 12 en su Párrafo 9, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 (modificados por la Ley No.2098 del lro. de septiembre del 1949); 28 y 36 (reformados ultimamente por la Ley No.3155, del 26 de diciembre del 1951) de la Ley No.1490 que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad, de fecha 26 de julio del 1947, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 5.- El Capital del Monte de Piedad queda fijado en RD\$800,000.00 aportado en su totalidad por el Estado, en la siguiente forma:

- a) RD\$200,000.00 aportado a la fecha de esta ley;
- b) RD\$100,000.00 que aportará el Estado de una sola vez o por partidas no menores de RD\$10,000.00 cada una de conformidad con la Ley No.3591, de fecha 26 de junio del 1953; y
- c) RD\$500,000.00 por capitalización de reservas acumuladas por utilidades obtenidas por la institución."

"Art. 12.- (Párrafo 9º) Someter a la consideración de la Secretaría de Estado de Banca y Crédito, antes del 15 de febrero de cada año, las cuentas de la Administración, el balance y el informe anual, estado de ganancias y pérdidas y el proyecto de aplicación de utilidades."

"Art. 18.- Además de las inspecciones a que puedan estar sujetos los libros del Monte de Piedad en virtud de la Ley General de Bancos, la Junta Directiva podrá ordenar, a expensas de la institución, cuando lo crea oportuno, su examen y comprobación, por un Contador Público Autorizado."

"Art. 19.- La Junta Directiva del Monte de Piedad podrá, cuando lo estime conveniente, designar en Comisión Inspectoras, dos de sus miembros, para que examinen los asuntos de la institución y especialmente hagan verificaciones sobre las prendas que garanticen los préstamos concedidos. Para esta verificación la Comisión Inspectoras podrá hacerse asistir de expertos, cuya designación y remuneración deberán ser aprobadas por la Junta."

La remuneración de la Comisión Inspectoras será fijada por la Junta Directiva, con la aprobación del Poder Ejecutivo y se pagará de los fondos de la institución".

"Art. 20.- La Comisión Inspectoras integrada en la forma indicada en el artículo anterior, presentará a la Junta Directiva un informe sobre los resultados de la inspección."

"Art. 21.- La Junta Directiva podrá atribuir al Sub-Administrador las funciones de Contralor; pero cuando el Sub-Administrador actúe como Administrador General, la Junta Directiva deberá designar un Contralor. El Contralor examinará los asuntos de la institución, informando acerca de éstos al Administrador General".

"Art. 22.- El Contralor atenderá a las otras funciones puestas a su cargo por cualquier otra disposición legal o reglamentaria, o por resolución de la Junta Directiva, y atenderá a las órdenes de revisión, inspección o arqueo de las diferentes dependencias del Monte de Piedad que disponga el Administrador General, o quien haga - sus veces".

"Art. 23.- Además de las inspecciones a que puedan estar sujetos los libros de la contabilidad del Monte de Piedad en virtud de las disposiciones de la Ley General de Bancos y de las contenidas en los artículos que preceden, dichos libros, a petición del Presidente de la República o del Secretario de Estado de Banca y Crédito, podrán ser examinados y comprobados a expensa del Gobierno, en cualquier momento, por un Contador Público debidamente autorizado, o por un funcionario experto designado por el Gobierno".

"Art. 28.- La venta se efectuará el día y hora señalados por el Administrador General, en el local del Monte de Piedad, o en el lugar que él disponga, y será realizada por un funcionario o empleado del Monte de Piedad, - quien actuará como Vendutero Público y tendrá fé pública para los fines de esas funciones".

El Administrador General tendrá facultad para designar, en cada una de las oficinas del Monte de Piedad, el funcionario o empleado que actuará como Vendutero Público.

El precio de primera puja de los bienes muebles - puestos en subasta, será fijado por el Administrador del Monte de Piedad; pero nunca será inferior a los valores adeudados a la institución por concepto de la operación que dió origen al contrato de prenda".

"Art. 36.- El funcionario o empleado que actúe como Vendutero Público deberá firmar junto con el Administrador del Monte de Piedad, o la persona que actúe en tal calidad, el acta a que se refiere el Artículo 34 de la presente ley".

DADA etc..

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
14 de enero del 1959.

00810

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 615, de fecha 13 del corriente, y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se modifican los Artículos 5, 12, en su párrafo 9no., 18, 19, 20, 21, 22, 23, 28 y 36 de la Ley Orgánica del Monte de Piedad.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

(0811)

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
14 de enero del 1959.

Señor Lic.
José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, remito a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 5, 12, en su párrafo 9no., 18, 19, 20, 21, 22, 23, 28 y 36 de la Ley Orgánica del Monte de Piedad.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

js

01/14/65



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Quedan modificados los artículos 5 (modificado por la Ley No.3591, del 26 de junio del 1953); 12 en su Párrafo 9, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 (modificados por la Ley No.2098 del lro. de septiembre del 1949); 28 y 36 (reformados últimamente por la Ley No.3155, del 26 de diciembre del 1951) de la Ley No. 1490 que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad, de fecha 26 de julio del 1947, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 5.- El Capital del Monte de Piedad queda fijado en RD\$800,000.00 aportado en su totalidad por el Estado, en la siguiente forma:

- a) RD\$200,000.00 aportado a la fecha de esta ley;
- b) RD\$100,000.00 que aportará el Estado de una sola vez o por partidas no menores de RD\$10,000.00 cada una de conformidad con la Ley No.3591, de fecha 26 de junio del 1953; y
- c) RD\$500,000.00 por capitalización de reservas acumuladas por utilidades obtenidas por la institución."

"Art. 12.- (Párrafo 9o.) Someter a la consideración de la Secretaría de Estado de Banca y Crédito, antes del 15 de febrero de cada año, las cuentas de la Administración, al balance y el informe anual, estado de ganancias y pérdidas y el proyecto de aplicación de utilidades."

"Art. 18.- Además de las inspecciones a que puedan estar sujetos los libros del Monte de Piedad en virtud de la Ley General de Bancos, la Junta Directiva podrá ordenar, a expensas de la institución, cuando lo crea oportuno, su examen y comprobación, por un Contador Público Autorizado."

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por cuyo medio se modifican los artículos PAG. 2
 5, 12, en su párrafo 9no., 18, 19, 20, 21, 22, 23, y 28 y 36 de la
 Ley Orgánica del Monte de Piedad

"Art. 19.- La Junta Directiva del Monte de Piedad podrá, cuando lo estime conveniente, designar en Comisión Inspectoras, dos de sus miembros, para que examinen los asuntos de la institución y especialmente hagan verificaciones sobre las prendas que garanticen los préstamos concedidos. Para esta verificación la Comisión Inspectoras podrá hacerse asistir de expertos, cuya designación y remuneración deberán ser aprobados por la Junta."

La remuneración de la Comisión Inspectoras será fijada por la Junta Directiva, con la aprobación del Poder Ejecutivo y se pagará de los fondos de la institución."

"Art. 20.- La Comisión Inspectoras integrada en la forma indicada en el artículo anterior, presentará a la Junta Directiva un informe sobre los resultados de la inspección."

"Art. 21.- La Junta Directiva podrá atribuir al Sub-Administrador las funciones de Contralor; pero cuando el Sub-Administrador actúe como Administrador General, la Junta Directiva deberá designar un Contralor. El Contralor examinará los asuntos de la institución, informando acerca de éstos al Administrador General."

"Art. 22.- El Contralor atenderá a las otras funciones puestas a su cargo por cualquier otra disposición legal o reglamentaria, o por resolución de la Junta Directiva, y atenderá a las órdenes de revisión, inspección o arqueo de las diferentes dependencias del Monte de Piedad que disponga el Administrador General, o quien haga sus veces."

"Art. 23.- Además de las inspecciones a que puedan estar sujetos los libros de la contabilidad del Monte de Piedad en virtud de las disposiciones de la Ley General de Bancos y de las contenidas en los artículos que preceden, dichos libros, a petición del Presidente de la República o del Secretario de Estado de Banca y Crédito, podrán ser examinados y comprobados a expensa del Gobierno, en cualquier momento, por un Contador Público debidamente autorizado, o por un funcionario experto designado por el Gobierno."

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por cuyo medio se modifican los artículos 5, 12, en su párrafo 9no., 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 28 y 36 de la Ley Orgánica del Monte de Piedad. PAG. 3

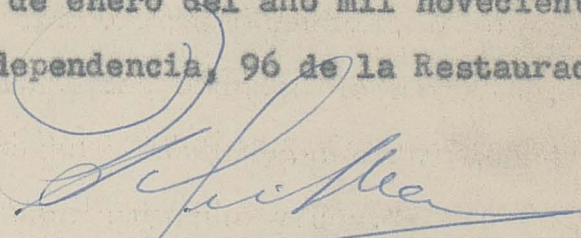
"Art. 28.- La venta se efectuará el día y hora señalados por el Administrador General, en el local del Monte de Piedad, o en el lugar que él disponga, y será realizada por un funcionario o empleado del Monte de Piedad, quien actuará como Vendutero Público y tendrá fé pública para los fines de esas funciones."

El Administrador General tendrá facultad para designar, en cada una de las oficinas del Monte de Piedad, el funcionario o empleado que actuará como Vendutero Público.

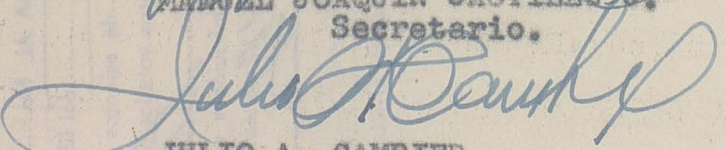
El precio de primera puja de los bienes muebles puestos en subasta, será fijado por el Administrador del Monte de Piedad; pero nunca será inferior a los valores adeudados a la Institución por concepto de la operación que dió origen al contrato de prenda."

"Art. 36.- El funcionario o empleado que actúe como Vendutero Público deberá firmar junto con el Administrador del Monte de Piedad, o la persona que actúe en tal calidad, el acta a que se refiere el Artículo 34 de la presente ley".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.


PORFIRIO HERRERA
Presidente.


MANUEL JOAQUÍN CASTILLO C.
Secretario.


JULIO A. CAMBIER
Secretario.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA

Ciudad Trujillo, D. N.
15 de enero de 1959

00065

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00811, de fecha 14 de enero del corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a ésta Cámara de Diputados el proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 15, 12, en su párrafo 9no., 18, 19, 20, 21, 22, 23, 28 y 36 de la Ley Orgánica del Monte de Piedad.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de ésta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mag/sls.

997710
01/14/59



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 910

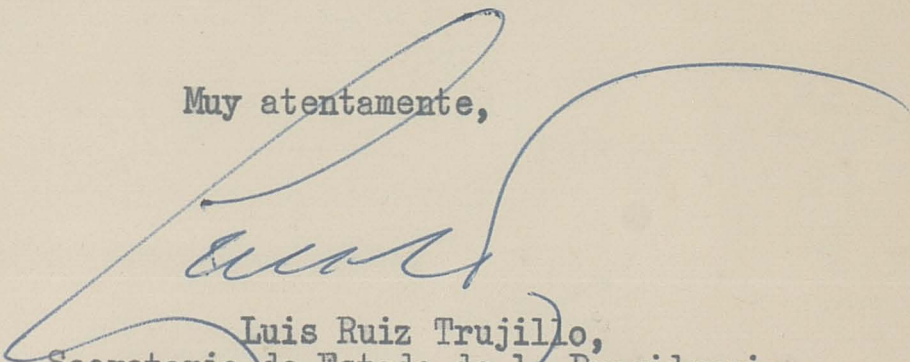
Ciudad Trujillo, D. N.,
16 de enero de 1959
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se modifican los artículos 5, 12, en su párrafo 9no., 18,19,20,21,22,23,28 y 36 de la Ley Orgánica del Monte de Piedad, ha sido promulgada en fecha 16 de enero de 1959, y registrada bajo el No. 5069.

Muy atentamente,



Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
t/ma